



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Buenos Aires, 16 de junio de 2022

Al Excelentísimo Señor

Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Doctor Ricardo Pérez Manrique

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Honorable Corte” o “Tribunal”), a los fines de presentar las observaciones finales escritas de la República Argentina en el asunto de la referencia, en los términos del artículo 56 del Reglamento del Tribunal y la resolución del 4 de marzo de 2022 (conf. punto resolutivo décimo segundo).

Al respecto, el Estado se remite íntegramente a los términos de su escrito de contestación del 20 de agosto de 2021, de los que se desprende, en apretada síntesis, lo siguiente:

1) La República Argentina no comparte el señalamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), en el sentido de que no hubo “avances concretos” en el cumplimiento de sus recomendaciones.

Por el contrario, tal como lo demuestra el expediente internacional y las sucesivas gestiones entabladas para cumplir con las mencionadas recomendaciones, existió una propuesta concreta y con sólidos antecedentes en la práctica argentina ante el sistema interamericano¹, consistente en la firma de un acuerdo de cumplimiento² (véanse las págs. 5 a 18 de la contestación del Estado).

¹ A la fecha, la República Argentina lleva firmados 9 (nueve) acuerdos de cumplimiento de recomendaciones, en los casos “Martín”, “Gallo, Careaga y Maluf”, “Godoy”, “Troiani”, “Carranza Latrubesse”, “Sánchez de Améndola”, “Guarino”, “del Pilar Ibañez” (provincial), “Falanga”.

² El Estado realizó una propuesta cuyos términos no eran cerrados porque la discusión de otras eventuales reparaciones posibles “... podría ser materia del proceso de diálogo”. Dicha propuesta incluía, entre otras medidas, la conformación de un tribunal arbitral que estimase una suma



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

2) Los textos que regulan el funcionamiento de la CIDH y su relación con la H. Corte no establecen que, en los trámites como este (en el que media un acatamiento sin ambages a las conclusiones y determinaciones del órgano internacional), el caso debe desembocar inexorablemente en la jurisdicción del Tribunal.

La CIDH tiene competencia para dirimir ante sí los asuntos traídos a su consideración y la retiene para vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones, que en el derecho argentino, por cierto, son de cumplimiento obligatorio. El actuar respetuoso de aquella competencia por parte de los Estados, no debe ser desmotivado, sino fortalecido.

3) La insatisfacción con la propuesta estatal se circunscribe a la recomendación n° 1, concretamente a la constitución de un tribunal arbitral a los fines de determinar la indemnización debida. Como se sostuvo también en la contestación, el presente caso ha sido sometido entonces a la jurisdicción de la Honorable Corte en función de un **único punto** genuinamente en controversia entre las partes respecto del cumplimiento de las recomendaciones: la compensación económica, a partir de cuestionamientos sin asidero³ de la representación respecto del ofrecimiento estatal.

resarcitoria expresada en dólares estadounidenses sin deducciones, con ajuste a los estándares fijados por el Tribunal en sus sentencias; la rehabilitación a través de efectores públicos o, en su caso, la fijación de una suma al efecto dentro del laudo, y también una serie de cursos de acción en materia de no repetición.

³En su respuesta ante esta Corte IDH, el Estado indicó al respecto que: “... no son atendibles las genéricas referencias a la incertidumbre política en el país, las que por otra parte son absolutamente inverosímiles, y el representante no se hace cargo de justificar su atinencia a la presente causa o a las suspicacias que invoca. Tampoco lo son las que se refieren a la incertidumbre del sistema judicial o su presunta falta de garantías, absolutamente faltas de respaldo (...) la representación confunde la adscripción al poder judicial, (que no es el caso de los tribunales arbitrales pues ellos son creados por instrumentos de derecho privado), con su reglamentación en el código de procedimientos. La apelación, por otro lado, no es una posibilidad. Sólo procede el recurso de nulidad por laudar puntos no comprometidos, falta esencial del procedimiento o violación del plazo (...) En cuanto al plazo, por cierto, vale destacar que el propio reglamento modelo establece un término para laudar (...) Para más, la actual gestión del Gobierno de la Nación ha procurado que los compromisos arbitrales recientemente concluidos se cumplan en breve plazo promoviendo la integración e instalación de los tribunales con celeridad, a fin de que inicien sus tareas sin dilación (...) Las y los árbitros actúan ad



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

De allí que “... al Tribunal este trámite no le demandaría genuinamente la interpretación o aplicación de la Convención Americana en torno a una controversia, ya que el Estado no est(á) oponiéndose positivamente a las alegaciones que se le enrostran, sino todo lo contrario” (conf. pág. 26 de la contestación).

4) En cuanto al fondo, el Estado se remite a lo expuesto en el capítulo II.2. de su contestación, resaltando que “... el reconocimiento de responsabilidad efectuado [ante la Corte] en tanto acto soberano de carácter unilateral, constituye en sí mismo una reparación” (conf. “Caso Torres Millacura vs. Argentina”, sentencia del 26 de agosto de 2011, párr. 172).

5) El 7 de agosto de 2020 el Estado presentó dos informes, uno producido por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD)⁴, y otro elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación (MSAL)⁵, que daban cuenta de las acciones y políticas implementadas, que se inscriben en el cumplimiento de la recomendación número 3⁶.

honorem, como se dijo, de modo que las objeciones del representante en este aspecto no están justificadas. Tampoco lo están las referidas a las modalidades de pago, pues los montos son pagaderos en pesos argentinos tal como sucede con aquellos que son fijados por la Honorable Corte, al tipo de cambio de divisas del Banco de la Nación Argentina, como también lo tiene dicho el Tribunal. La aprehensión respecto de la inflación tampoco tiene fundamento, pues el monto es establecido en dólares estadounidenses a fin de mantener la indemnidad del capital. Finalmente, las sumas están exentas de gravámenes”.

⁴ conf. expediente internacional #4, págs. 589-596.

⁵ *Ídem*, 597-601; véase la versión correcta, nota NO-2020-49125415-APN-DSPYN#MS, del 29 de julio de 2020, suscrita por la señora Directora de Salud Perinatal y Niñez dependiente de la Dirección Nacional de Abordajes por Curso de Vida (ex Dirección Nacional de Maternidad, Infancia y Adolescencia), doctora Gabriela Bauer, **Anexo 9** a la contestación del Estado.

⁶ El MMGyD detalló sus principales líneas de acción en materia de abordaje integral de la violencia obstétrica y de la violencia contra la libertad reproductiva. Informó sobre la creación de un área especializada con competencia para impulsar acciones dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres y personas gestantes en el contexto de la atención de la salud, la Coordinación de Abordaje de la Violencia contra la Libertad Reproductiva. Dijo el MMGyD que la Coordinación “... tiene objetivos específicos que se encuentran relacionados con las recomendaciones señaladas por la CIDH en el Informe de Fondo”, ya que trabaja en el impulso de acciones preventivas, la actualización de los protocolos de atención de la salud de las personas gestantes, y la instrumentación de un sistema de asistencia integral y reparación a las víctimas de la violencia obstétrica.

Las acciones hasta entonces abarcaron el fortalecimiento de la línea 144 para brindar orientación y asesoramiento a las personas gestantes que atraviesan o atravesaron hechos de violencia contra la libertad reproductiva y obstétrica#, la celebración de las jornadas de la semana mundial del parto respetado, y la correlativa distribución de materiales gráficos y audiovisuales de difusión, etcétera.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Al contestar la demanda, el Estado informó los motivos por los cuales entendía que “... adoptó distintas políticas públicas enderezadas a poner en práctica... el sólido marco jurídico que protege el derecho de las mujeres y otras personas gestantes y sus hijos a gozar del más alto nivel posible de salud, particularmente en la atención que se les prodigue antes, durante y con posterioridad al parto”.

Vale remitirse a lo dicho al respecto en las páginas 35-38 de la contestación, a los fines de demostrar que “... las circunstancias han cambiado ostensiblemente en estos veinte (20) años (y)... una medida de no repetición como la pretendida no aportaría, en rigor de verdad, una vocación transformadora que no esté ya expresada en el trabajo cotidiano de las autoridades competentes”.

Por otra parte, el MMGyD reseñó las líneas referidas a la violencia obstétrica en el “Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género”, elaborado en forma participativa junto a organizaciones de la sociedad civil y otros actores, que mereciera la felicitación de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, señora Dubravka Simonovic. El Plan, que se compone de más de 100 compromisos de responsabilidad directa de 42 organismos públicos, prevé, entre otras cuestiones: 1) el desarrollo de mesas de trabajo interinstitucionales y capacitaciones dirigidas a las autoridades de establecimientos de salud para la efectiva implementación y adhesión a la ley de parto humanizado o respetado; 2) la realización de capacitaciones para los equipos de salud sobre las “condiciones obstétricas y neonatales esenciales” (CONE)# (en conjunto con el Ministerio de Salud, el Consejo Federal de Salud y las autoridades de salud provinciales); 3) la realización de estudios sobre prevalencia y características de la violencia obstétrica y contra la libertad reproductiva en la República Argentina, desde el Observatorio de las Violencias y Desigualdades por Razones de Género; 4) la realización de un protocolo de alcance nacional que permita procedimientos comunes para todas las jurisdicciones en materia de parto humanizado; 5) el desarrollo de capacitaciones sobre violencia obstétrica a los efectores de salud, con contenidos propios, con énfasis en la estrategia de “formación de replicadores”#; 6) la suscripción de un convenio con el Consejo Interuniversitario Nacional, para actualizar los contenidos curriculares de las carreras de medicina, obstetricia y psicología de universidades públicas y privadas; 7) la elaboración de materiales gráficos sobre violencia obstétrica y derechos de las personas gestantes para ser difundidas en reparticiones públicas con asiento territorial en todo el país (i.e., el Banco de la Nación Argentina y los bancos públicos provinciales, las delegaciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social, etcétera).

Por su parte, el Ministerio de Salud afirmó categóricamente que su Dirección Nacional de Abordajes por curso de Vida tiene como líneas prioritarias de trabajo el fortalecimiento y capacitación de los servicios y equipos que atienden la salud de personas gestantes, sus hijas e hijos. Mediante un dictamen de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos del 7 de noviembre de 2020, el Estado argentino reiteró que “... existe una clara intención por parte de las autoridades argentinas de transitar un proceso de diálogo que permita arribar a un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones en el que se precisen acciones que puedan garantizar la adecuada reparación de las víctimas y la institucionalización de las medidas necesarias para la no repetición de los hechos que motivaran el inicio de este caso”.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Teniendo en cuenta los señalamientos de la CIDH en su escrito del 8 de septiembre de 2021 (párr. 13), cabe reiterar que está probado que las políticas apuntadas han producido resultados. Ciertamente, en 2019, la República Argentina alcanzó la menor tasa de mortalidad materna en la serie histórica 2009-2019, dos puntos porcentuales menos que los alcanzados en el año en que la denuncia internacional fue promovida. El Grupo de Trabajo de Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador dijo al respecto que el avance “... refleja que se han desarrollado acciones certeras”⁷.

Ni el órgano internacional ni los representantes se pronunciaron en torno a los ofrecimientos e información planteados por el Estado en relación con la recomendación n° 3, sobre no repetición. El doctor Garris nunca planteó objeción alguna sobre el punto, ni esgrimió pretensiones autónomas al respecto en el momento procesal oportuno. La CIDH, por su parte, no valoró, respecto de este tema, el cumplimiento o no de su recomendación 3; sin embargo, la reiteró ante el Tribunal, como solicitud de no repetición, también sin pronunciarse sobre la información acompañada al expediente tramitado ante ella.

La Corte, entonces, no cuenta con información suficiente para hacer lugar a una pretensión de no repetición.

Las medidas de no repetición tienen vocación transformadora: apuntan a corregir situaciones estructurales en las que se producen las violaciones de derechos humanos analizadas en un caso, y desarticularlas (conf. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 450; “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 267).

La Honorable Corte rechazó pretensiones de medidas de no repetición en aquellos casos en los que el Estado adoptó *motu proprio* pasos acertados que

⁷ Cf. OAS/Ser.L/XXV.2.1 GT/PSS/doc.34/18, párr. 19.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

respondan a los mismos fines de la reparación solicitada (conf. “Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2020, párr. 124), o suficientes para cumplir como garantías de no repetición en lo que respecta al caso concreto analizado (ídem, párr. 128), o si en definitiva ya están cumplidas (ídem, párr. 131).

En aplicación de dicha jurisprudencia y por lo señalado, la H. Corte debería abstenerse de disponer medidas de no repetición.

6) En punto a la diligencia celebrada el 20 de mayo de 2022, cabe precisar que no es exacto que a la señora Avaro sólo se le haya ofrecido rehabilitación en Buenos Aires⁸. A lo largo de la negociación de solución amistosa con la parte peticionaria para satisfacer la recomendación número 2, el Estado reiteró varias veces su propuesta en el sentido de que el tratamiento podría ser prodigado por efectores públicos, y/o en su defecto, a través de la fijación de una suma respectiva en el laudo arbitral propuesto para la recomendación número 1⁹.

En aquella ocasión, se recalcó también la importancia de conocer la opinión de la parte peticionaria sobre esta propuesta o sobre el modo en que considera que corresponde atender la recomendación, lo que no sucedió.

Por otra parte, el Estado desea señalar que la protección de las niñas y niños durante la niñez le corresponde tanto como a la sociedad y a la familia (conf. Convención sobre los Derechos del Niño). En ese sentido, cabe advertir que sin dudas las repercusiones del fallecimiento de la señora Brítez Arce forman parte del contenido del deber de reparar, pero ese deber no se extiende a lo sucedido a los hermanos en términos de crianza y preservación del núcleo familiar, o al desarrollo

⁸ Diligencia probatoria del 20 de mayo de 2022, min. 51:33-51:55.

⁹ Concretamente, en su informe sobre cumplimiento de recomendaciones dirigido a la Comisión Interamericana el 7 de agosto de 2020, el Estado argentino comunicó que “... las medidas de atención de salud necesarias podrían canalizarse a través del centro Ulloa y/o cualquier otro centro de salud pública en la República Argentina, o a través de una suma económica a fijar por parte del Tribunal Arbitral...”.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

de un proyecto de vida autónomo de su parte con independencia económica. En esa senda, respetuosamente, el Estado se permite destacar que la señora Vanina Avaro declaró que ante el ofrecimiento de sus tíos de vivir con ellos fue ella quien decidió mudarse a Rufino.

7) Por las razones expuestas, y las vertidas por escrito en instancias previas a las que se remite en mérito a la brevedad y sin renunciar a ellas, el Estado argentino solicita a la Honorable Corte que:

- a) Tenga por presentadas las observaciones finales escritas, en tiempo y forma.
- b) Acepte el reconocimiento de responsabilidad en los términos expresados en el apartado II.2 del escrito de respuesta del 19 de agosto de 2021.
- c) Disponga la compensación y rehabilitación a la que hubiere lugar por derecho de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el apartado II.3 del escrito de respuesta y en el presente, y rechace las demás reparaciones solicitadas tanto por la CIDH, como por la representación de las presuntas víctimas.



Dr. A. Javier Salgado
Jefe de Contaduría Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores



Brá. Andrea Viviana Pochak
Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos



Dra. Gabriela Kietzel
Directora Nacional
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Internacionales en Materia de Derechos Humanos



Dr. Rodrigo Robles Tristan
Asesor Legal
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Internacionales en Materia de Derechos Humanos